



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Dial Ingeniería Diseños y Acabados S.A.S
Diego Fernando López Aguilar
Luz Adriana Saldarriaga Martínez
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00074-00

Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Desatar el recurso de reposición formulado en contra del numeral octavo del auto calendado al 27-04-2023.

II. ANTECEDENTES

A través de la referida decisión se dispuso la aprobación del remate verificado en el asunto con los ordenamientos que ello implica, entre estos la reserva de los dineros orientados a garantizar el cubrimiento de las erogaciones contempladas en el artículo 455.7 del C.G.P.

Inconforme con ese preciso ordenamiento, el gestor judicial de la entidad ejecutante formuló recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que debía haberse dispuesto el pago de dineros a favor del acreedor, pues la rematante ya había acreditado el pago de las sumas cuyo cubrimiento se quiso garantizar.

Del recurso aludido se corrió traslado mediante fijación en lista del 10-05-2023, sin que se recibiera réplica.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que el recurso se promovió de manera tempestiva y se expusieron los motivos de inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la censura, ello a causa de que el despacho acató el mandato previsto en el artículo 455.7 del C.G.P, esto es, reservar las sumas necesarias para el pago de los precisos rubros allí enlistados.

Ahora, cierto es que la rematante ya había acreditado el pago de impuestos y cuotas de administración; sin embargo, esa circunstancia no fue prevista por el legislador para eludir el cumplimiento del mismo, de suerte que no podía el despacho abstenerse de constituir la reserva que por mandato legal está obligado a disponer, incumplimiento que incluso constituye falta disciplinaria de orden gravísimo a cargo del funcionario.

Por demás, la reserva constituida se hizo por una suma razonable y para prever, por ejemplo, el pago de otros tributos como la valorización si es que los predios subastados eran sujeto de esta, o para el pago de servicios públicos, gastos que finalmente no se acreditaron.

Ahora, es preciso referir que la protesta, aunque no sale airosa a su promotor, finalmente, a esta altura, carece de objeto, pues se acreditó la entrega de los bienes a su adjudicataria y cursó el lapso respectivo sin que acreditara nuevos gastos ocasionados.

Puestas en este orden las cosas, la reposición no prospera.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral octavo auto calendado al 27-04-2023.

SEGUNDO: EJECÚTENSE los fraccionamientos y órdenes de pago consignadas en dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac9cab0dc4897547a451370c16ef6030f46bc8d8683cc2b0f3692e8836e277b**
Documento generado en 08/06/2023 09:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>